

**INFORME No. 258/21**

**PETICIÓN 999-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE CARLOS ENRIQUE GAETE LÓPEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 266

26 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 258/21. Petición 999-13. Admisibilidad. Carlos Enrique Gaete López y familia. Chile. 26 de septiembre de 2021.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Pablo Fuenzalida Valenzuela y Franz Möller Morris |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Carlos Enrique Gaete López |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de mayo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de septiembre de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de mayo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 25 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 19 de diciembre de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 30 de mayo de 2013 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos humanos de los familiares de Carlos Enrique Gaete López (en adelante “la presunta víctima”) sobre la base de que el Estado se ha negado a proveerles reparación al rechazarles su demanda civil en base a la prescripción de la acción. Narra que el 16 de octubre de 1973 la presunta víctima se encontraba en su domicilio cuando fue detenida sin orden legal en presencia de sus familiares, por militares que verbalmente se identificaron como policías. Agrega que en la noche y madrugada de ese día se realizó un vasto operativo militar en que se detuvo a un total de 22 personas en sus domicilios, y sin orden legal de allanamiento o detención. Señalan que se desconoce si las personas detenidas el 16 de octubre de 1973 fueron llevadas a algún centro de reclusión, pero que los antecedentes judiciales permiten concluir que fueron transportadas en dirección a los cerros de Codegua, donde fueron a su ejecutadas. A la fecha de la petición, no se habrían encontrado los restos de las personas desaparecidas en la fecha mencionada; y las personas familiares de la presunta víctima no tienen conocimiento de su paradero.
2. El 7 de diciembre de 1973 se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo a favor de la presunta víctima y las otras personas desaparecidas; el recurso fue denegado en primera instancia el 8 de enero de 1974, y luego en apelación el 30 de enero de 1974. El 24 de marzo de 1974 se interpuso otro recurso de amparo, en esta ocasión a favor de 131 personas, entre las que estaba incluida la presunta víctima; este fue rechazado el 28 de noviembre de 1974, decisión luego confirmada por la Corte Suprema el 31 de enero de 1975. La Corte Suprema acordó nombrar un “Ministro en Visita Extraordinaria” para que se abocara la investigación correspondiente, que instruyó un proceso ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago; el 26 de septiembre de 1975 se cerró el sumario sin avanzar en los casos denunciados. El 29 de septiembre de 1975 el Ministro sobreseyó varios casos, incluido el relacionado con la presunta víctima, e indicó que no quedaba plenamente justificada la existencia de algún hecho delictuoso. El 10 de marzo de 1976 la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó la resolución de sobreseimiento.
3. El 21 de marzo de 1975 se interpuso ante un juez de letras una denuncia por presunta desgracia a raíz de la detención y posterior desaparición de 23 personas, entre las que se incluyó a la presunta víctima. Esta causa fue sobreseída definitivamente en noviembre de 1975 debido a que el juez entendió que en el sumario no aparecían presunciones de que los hechos denunciados se hubieran verificado. El 20 de enero de 1976 la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó el sobreseimiento, pero modificó su carácter por el de temporal; la causa fue reabierta el 23 de marzo de 1977 a solicitud de la parte denunciante.
4. Dos años luego de reabierta la causa, se iniciaron diligencias para esclarecer la contradicción entre lo señalada por Chile en su informe a la Organización de las Naciones Unidas y lo declarado por el Instituto Médico Legal dentro del proceso. Desde ese momento se realizarían múltiples diligencias, pero la causa fue sobreseída total y temporalmente el 24 de mayo de 1982, luego de que no resultara completamente acreditada la perpetración de los hechos denunciados. Ese sobreseimiento fue revocado en marzo de 1984 por la Corte Marcial, que ordenó diligencias orientadas a completar la investigación; la causa fue nuevamente sobreseída, y el sobreseimiento otra vez revocado en febrero de 1992. Paralelamente, se inició en 1990 una causa ante el Juzgado de letras de Buin-Maipo relacionada con presuntas inhumaciones ilegales, en la que también se presentaron los antecedentes de lo ocurrido a la presunta víctima. En su comunicación de 12 de septiembre de 2017 la parte peticionaria informó que en tal fecha se encontraba en plenario un proceso penal relacionado con los hechos referidos.
5. En 2001 los familiares de la presunta víctima presentaron una acción civil contra el Estado, que fue desechada el 30 de noviembre de 2007 por el 18° Juzgado Civil de Santiago, que estimó que el derecho de aquellas a ser reparados se encontraba prescrito de acuerdo con el derecho nacional privado. El rechazo de la demanda fue confirmado el 24 de marzo de 2010 por la Corte de Apelaciones de Santiago, y luego el 30 de noviembre de 2012 por la Corte Suprema; tras esta última decisión, el mencionado juzgado civil emitió la resolución de “cúmplase” el 19 de diciembre de 2012. La parte peticionaria alega que con dicha resolución quedaron agotados los recursos disponibles en el ámbito internos para que los familiares de la presunta víctima solicitaran indemnización por los hechos denunciados.
6. La parte peticionaria resalta que el objeto de su denuncia es la denegación de justicia cometida por el Estado al invocar sus normas internas sobre prescripción para exonerarse a sí mismo del pago de indemnizaciones requeridas por el derecho internacional. Destaca que este es un hecho totalmente independiente del proceso penal, sobre el cual la Comisión Interamericana tiene competencia, dado que la presentación de las demandas civiles y la subsecuente denegatoria de justicia son hechos posteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile en 1990. Aclara que no solicita a la CIDH que se pronuncie sobre el secuestro, desaparición u homicidio de la presunta víctima, hechos anteriores a 1990.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos y por falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión Interamericana. Además, indica que “en lo relativo al aspecto civil de la petición, no tiene reparos que formular, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda”. En lo relacionado a la persecución de responsabilidades penales por lo ocurrido a la presunta víctima, el Estado indica en su escrito del 29 de junio de 2016 que había un proceso en etapa de sumario que perseguía ese objetivo. Por lo tanto, a juicio del Estado, los recursos internos no habían sido agotados en lo referente a las presuntas violaciones de la Convención Americana relacionadas con el ámbito penal.
8. Sostiene también el Estado que la Comisión Interamericana carece de competencia para conocer de las presuntas violaciones de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de la presunta víctima, pues tales hechos habrían ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile. Destaca que al ratificar la Convención Americana, Chile formuló una reserva en la que aclaró que “los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación, o en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.” Resalta que la referida reserva es plenamente válida en los términos de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por no ser contraria al objeto y fin de la Convención Americana.

**VI. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* Y ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione temporis* para conocer la petición en lo relacionado con posibles violaciones a los derechos a la vida, libertad, e integridad personal de la presunta víctima. Sin embargo, la parte peticionaria aclara que su petición se limita a la supuesta denegatoria de justicia incurrida por las autoridades estatales al rechazar la demanda civil presentada por la familia de la presunta víctima. El Estado no ha controvertido que la demanda en cuestión y su subsecuente rechazo fueran hechos posteriores a su ratificación de la Convención Americana; tampoco objeta la competencia *ratione temporis* de dicho tratado en lo relacionado con los alegatos de denegatoria de justicia en el ámbito civil. Por lo tanto, la CIDH concluye que cuenta con competencia *ratione temporis* para conocer la materia objeto de la presente petición.
2. En cuanto a los recursos internos, los peticionarios indican que quedaron agotados luego de la Corte Suprema rechazara definitivamente la demanda presentada por los familiares de la presunta víctima y se emitiera la correspondiente resolución “cúmplase”. A su vez, el Estado ha indicado que los recursos internos no se encuentran agotados por existir un proceso penal relacionado con lo ocurrido a la presunta víctima que sigue en curso.
3. Según ha establecido consistentemente la Comisión Interamericana, los recursos internos relevantes para el análisis de los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Convención Americana son los idóneos y eficaces para resolver en el ámbito interno situaciones tales como las que dan objeto a la petición[[4]](#footnote-5). Dado que en el presente caso la parte peticionaria ha señalado que la denuncia se refiere a la denegatoria de justicia en el ámbito civil, los recursos relevantes son solo los relacionados con dicho ámbito. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que luego de dictada la resolución de “cúmplase” hubiera recursos adicionales no agotados que podrían haber sido idóneos o eficaces para que los reclamos sobre denegación de justicia en el ámbito civil fueran atendidos. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la resolución que agotó los recursos internos se emitió el 19 de diciembre de 2012 y la petición fue presentada el 30 de mayo de 2013, la Comisión Interamericana concluye igualmente que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(b) del referido tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que las autoridades estatales han negado indemnización a la familia de una presunta víctima de desaparición forzada, por la aplicación judicial de normas internas relacionadas con la prescripción en materia civil. Tante la CIDH como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción, en casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[5]](#footnote-6).
2. En atención a estas consideraciones, y de acuerdo con sus precedentes en materia de admisibilidad[[6]](#footnote-7), la Comisión Interamericana considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respect véase entre otos: CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-7)